

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00415 00

ACCIONANTE: MARIO ANDRES MENDOZA GUZMÁN

ACCIONADO: COMPENSAR E.P.S. Y CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., Veintidos (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por MARIO ANDRÉS MENDOZA GUZMÁN en contra de COMPENSAR E.P.S. y CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

MARIO ANDRÉS MENDOZA GUZMÁN promovió acción de tutela en contra de COMPENSAR E.P.S y CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, con el fin que se amparen sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, como consecuencia de ello se le programen las citas con psiquiatría, segunda sesión de psicología y le sean practicadas las pruebas de neuropsicología.

Como fundamento de sus pretensiones, el accionante señaló que fue atendido por medicina general en su EPS COMPENSAR, solicitando orden para psicología en tanto que presentaba problemas de concentración, indicó que el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021) fue diagnosticado por el área de psicología con *“PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA ACENTUACION(sic) DE NRASGOS(sic) DE PERSONALIDAD”* y *“PROBLEMAS RELACIONADOS CON EL BAJO RENDIMIENTO ESCOLAR”* recomendándole tres (3) sesiones de psicología y una valoración por psiquiatría, en la que indicó le fueron ordenadas pruebas neuropsicológicas.

Por otro lado, señaló que el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), fue atendido nuevamente por psicología en primera sesión, sin embargo, a la fecha no le han programado segunda sesión con psicología y no le han asignado valoración de psiquiatría para que le sean realizadas las pruebas de neuropsicología, por último, que sufre de altibajos de ánimo, razón por la cual necesita de las valoraciones para mejorar su salud mental y emocional.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

COMPENSAR E.P.S., se pronunció, indicando que MARIO ANDRÉS MENDOZA GUZMÁN se encuentra afiliado como beneficiario desde el ocho (8) de mayo de dos mil veintiuno (2021), señaló que al actor se le han brindado todos los servicios de salud que ha requerido, por ello al constatar las dificultades que el actor tuvo respecto a la programación de las consultas, la entidad programó las mismas,

confirmándolas con el actor aduciendo que se encontró agradecido por la gestión, sin que quedara por programar ningún servicio médico, señaló que no existe ninguna vulneración de derechos al actor y en tal sentido solicitó la improcedencia de la presente acción constitucional.

CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, mencionó, que el actor fue valorado y diagnosticado con *“PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA ACENTUACIÓN DE RASGOS DE LA PERSONALIDAD, Y TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO”* y le fueron ordenados diferentes manejos como psicoterapia, valoración por psiquiatría y aplicación de pruebas neuropsicológicas, que algunas de ellas fueron programadas, tales como la valoración por psiquiatría que se programó para el diecisiete (17) de junio del dos mil veintiuno y consulta por psicología programada para el veintiuno (21) de la misma anualidad, por lo tanto indicó que fueron satisfechas las pretensiones del actor perdiendo la acción eficacia y solicitó la desvinculación de esa entidad.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si COMPENSAR EPS y LA CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, han vulnerado los derechos a la salud y vida del actor, al no programar las consultas médicas con psiquiatría, psicología y la toma de pruebas neuropsicológicas.

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho a la salud y a la seguridad social.

El artículo 48 de la Constitución Política regula el derecho a la seguridad social y lo señala como *“un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”*; por otra parte el artículo 49 del texto constitucional dispone que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado”*, así las cosas es deber del Estado garantizar el acceso de todas las personas a los planes y programas de promoción, prevención y recuperación en esa materia.

En dicho sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-770 de 2011¹ reiteró las dos aristas desde las cuales debe ser percibido el derecho a la salud: i) es un

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 770 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

servicio público esencial y ii) es un derecho, sin embargo, ambos enfoques son codependientes. La protección de este derecho se encuentra a cargo del Estado, quien debe *“organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.”*

De igual forma se ha señalado por la jurisprudencia citada que la efectiva prestación del servicio de salud responde a los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad, y se logra permitiendo que todas las personas accedan a ese derecho y que ello se haga de acuerdo con un adecuado manejo de los recursos asignados al ente estatal que brinda el servicio.

Además, la protección a los usuarios del Sistema debe ser integral y esto se logra ofreciéndoles atención de calidad, oportunidad y eficacia en los diversos tratamientos a los que accedan, lo anterior con el fin de garantizar el mentado derecho fundamental.

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud ha dicho la Corte Constitucional que:

“Las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad. (Sentencias T-179/00, T-988/03, T- 568/07, T-604/08 T-136/04, T-518/06, T-657/08, T-760/08, entre otras).

De igual forma, se ha establecido que el servicio no solo debe ser prestado de forma integral sino también de forma continua, es decir, que cuando haya iniciado un tratamiento, éste no puede ser interrumpido o suspendido injustificadamente. De lo anterior, se deduce la responsabilidad de los prestadores del servicio de salud, que se evite la suspensión de los tratamientos médicos en forma injustificada, con fundamento en motivaciones administrativas o presupuestales que impliquen la afectación del principio de confianza legítima del paciente en la EPS y por consiguiente, en el Estado.

De la necesidad de orden médica para acceder a los servicios de salud.

Ha dispuesto el máximo órgano constitucional en diversa jurisprudencia la importancia de la existencia previa de orden médica para poder acceder a las peticiones de servicios de salud, no obstante, este criterio ha presentado diferentes matices, los cuales explica este Despacho así:

Sentencia 423 De 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: adujo que el requisito de orden médica para acceder a los servicios de salud es innecesario cuando se está ante hechos notorios que desbordan su evidente necesidad.

Así las cosas, se puso de ejemplo la sentencia T-053 de 2009, en donde se tenía un diagnóstico de parálisis cerebral y epilepsia parcial de difícil control y se ordenó a

la EPS accionada proporcionar al paciente pañales desechables necesarios para mantener sus condiciones higiénicas, servicio médico domiciliario y los medicamentos requeridos a domicilio, sin acreditar prescripción médica alguna.

Sentencia 552 De 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger: resaltó la importancia del criterio científico en concordancia con los postulados constitucionales de la irrenunciabilidad y autonomía del derecho a la salud.

Reiteró que:

“los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, [un juez] podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos, [medicamentos o implementos] que son ineficientes respecto de la patología del paciente (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”

En consecuencia, la actuación del operador judicial está sujeta a la garantía del derecho al diagnóstico de los usuarios del sistema de salud pública. La manera de establecer un tratamiento idóneo y eficaz para el tratamiento de un paciente se da en el escenario de relación entre el médico y el paciente. Es el profesional de la salud quien tiene el conocimiento científico y por su contacto con el enfermo es quien puede establecer el tratamiento más eficaz de la enfermedad que padece.

En ese orden de ideas, los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para el acceso a este tipo de insumos, en concreto la existencia de una orden médica, ha admitido excepciones que por razones constitucionales buscan priorizar el goce efectivo del derecho a la salud frente al cumplimiento de trámites administrativos y evitar la vulneración de derechos fundamentales de las personas. (Negrilla fuera del texto original)

De la carencia de objeto de la acción de tutela por hecho superado.

En el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

“La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

“Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente.” Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

“Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional

profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo.”

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio pretende la parte actora se protejan sus derechos fundamentales a la vida y salud presuntamente vulnerados por COMPENSAR E.P.S. y LA CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, por cuanto no se le han programado las consultas médicas con psiquiatría, psicología y las pruebas neuropsicológicas, que le fueron recomendadas en razón a sus diagnósticos

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional, el Despacho procedió a verificar la documental aportada en el plenario, de la cual se evidenció que con el escrito de tutela el accionante allegó historia clínica obrante a folios 13 a 16, de la cual se pudo extraer datos de relevancia respecto del estado de salud del actor, como son:

1. Diagnóstico 1: Problemas relacionados con la acentuación de rasgos de la personalidad – Z731
2. Diagnóstico 2: Trastorno de estrés postraumático
3. Diagnóstico 3: Problemas relacionados con el bajo rendimiento escolar – Z553

De igual forma, se observa **“ORDEN DE CONSULTA EXTERNA”** en la cual se ordenó, valoración por el área de psiquiatría, sugiriendo la valoración y la pertinencia de la aplicación de pruebas neuropsicológicas y remisión a psicoterapia individual por 3 sesiones de psicología, tal como se evidencia a folio 12 del archivo *“001. AcciónTutela202100415”*.

Por otro lado, COMPENSAR EPS indicó en su contestación a esta acción de tutela² que en vista a las dificultades que presentó el actor con las consultas médicas, la entidad acudió a programarlas en la IPS CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, indicando fecha, hora, lugar, modalidad y médico tratante para cada una de las citas ordenas, sin embargo, al verificar si en efecto se había realizado la notificación de la programación de las citas, se evidencia que la accionada no aportó ningún documento que indicara que el señor MARIO ANDRES MENDOZA GUZMÁN, hubiese tenido conocimiento de dicha información.

De la misma manera, la accionada IPS CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, al dar respuesta a esta tutela³, señaló que se había realizado el agendamiento de forma efectiva de las valoraciones de psiquiatría y psicología solicitadas por el actor, sin embargo y de igual manera como sucedió con COMPENSAR EPS, no se aportó documento alguno que indicara que al actor se le haya notificado del agendamiento de las citas médicas, teniendo en cuenta que el actor es el verdadero interesado en que le sean programadas dichas consultas, siendo insuficiente la sola mención por

² Folios 2 a 7 contestación Compensar E.P.S.

³ Folio 2 a 5 contestación Clínica Nuestra Señora de la Paz.

parte de las accionadas en cuanto al agendamiento o programación de las citas médicas.

De igual forma, con los escritos de contestación de las entidades accionadas, se evidencia respecto de la programación de las consultas médicas que las misas no guardan relación en el agendamiento, toda vez que COMPENSAR E.P.S. indicó fecha y hora de programación distintas a las mencionadas por la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, siendo confusa la información de las entidades, más aún cuando de lo indicado por COMPENSAR EPS, se observa que la citas médicas estarían a cargo de la CLÍNICA enjuiciada en ese sentido deberían coincidir entre ellas, situación que no se logra demostrar.

Ahora, en vista de la manifestación de las accionadas y en aras de verificar la información dada respecto a la programación de las consultas médicas, el Despacho se comunicó el dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), al número de celular aportado por la activa en el escrito de tutela, esto es al 314 419 5569 en el cual contestó la señorita FRANCY GUZMÁN indicando ser la prima del señor MARIO ANDRÉS MENDOZA GÚZMAN, procediendo a brindar el número de celular 310 251 1751 de propiedad del actor, estableciendo contacto con el señor MENDOZA GUZMÁN el mismo día y el veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), indicando la efectiva programación de la totalidad de las citas, así como también, señaló que había asistido a las consultas de psiquiatría y psicología, adicional a ello mencionó que el domingo veinte (20) de junio de dos mil veintiuno (2021) se habían comunicado con él para confirmar la programación de la última cita respecto de la aplicación de las pruebas neuropsicológicas, que se llevarían a cabo el lunes veintiocho (28) de junio de la presente anualidad.

Así mismo, el veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), se recibió en el email de este Despacho correo electrónico de daniela.foro@gmail.com, en el cual se informó, *“Por medio del presente escrito, manifiesto que, el Señor Mario Andrés Mendoza quien interpuso Acción de Tutela para la defensa de sus derechos fundamentales los cuales se vieron afectados por las accionantes, ya se le han restablecido ya que fueron asignadas las citas correspondientes a psicología y psiquiatría junto con el examen neurológico”*⁴, correo electrónico que coincide con el enunciado en el acápite de notificaciones obrante a folio 11 del escrito de tutela, en tal razón desprende el Despacho que la solicitud realizada a través de la presente acción constitucional por el actor ha quedado resuelta por las entidades accionadas.

Por ello, sería del caso entrar a estudiar si la entidades demandadas vulneraron los derechos fundamentales a la vida y a la salud del accionante, no obstante, una vez estudiada la respuesta allegada por la COMPENSAR E.P.S. y LA CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ y la confirmación del accionante por vía telefónica y a través de correo electrónico en cuanto a la efectiva programación de las citas médicas, esta juzgadora, se permite concluir que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la demandada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

⁴ Folio 1 memorial constancia de la parte actora.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela de los derechos invocados debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc6b523f88f8ffc49f283a8fbb7c6fd2e3fdd1278a2997cf69e3764079d3cb0

1

Documento generado en 22/06/2021 02:50:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**